REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00335 00**

Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, el titulo ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las formales y las sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*".[1] Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[i]

En este orden de ideas, efectuado el análisis del documento base de la acción se tiene que la obligación allí contenida no es exigible en razón a lo siguiente:

En la cláusula primera de la constitución de hipoteca de primer grado contenida en la Escritura Pública No. 1230 del 27 de agosto de 2021 otorgada en la Notaria 66 del Circulo de Bogotá, establece que el mutuo será respaldado por el deudor con pagaré de fecha 27 de agosto de 2021, el cual no fue aportado en el expediente, por lo tanto, no se resulta procedente la ejecución solicitada, como quiera que la obligación está contenida en otro título valor, configurándose de esta manera la ausencia de un título complejo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010 Rad. 22.339

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

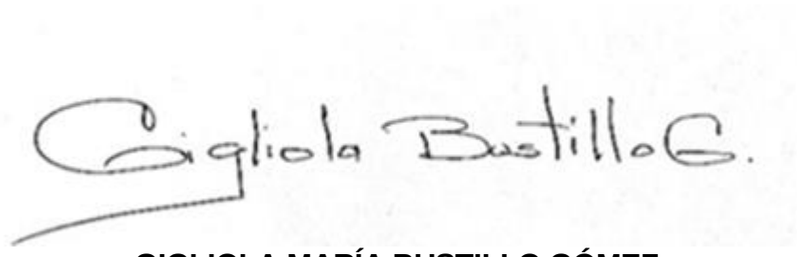

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 37 fijado hoy 5 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

[i] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.